REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 **2023 10030** 00
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA CARDONA ZULUAGA y MISHEL ROJO CARDONA
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
REFERENCIA	Auto desestima ejecutivo ordena entrega titulo

NATALIA ANDREA CARDONA ZULUAGA, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 23 de febrero de 2016, revocada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral el 01 de septiembre de 2017, decisión casada por la Corte Suprema de Justicia el 08 de febrero de 2022; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral bajo el radicado Nro. 050013105 018 2014 00479 a la entidad demandada; y por las costas del proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en

relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2014-00479-00; mediante sentencia de primera instancia (f.01.333 del proceso ordinario digitalizado), saliendo avante las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas a la administradora del régimen de ahorro individual, en este caso PROTECCION S.A.; de la misma manera, el Tribunal Superior de Medellín, revoco y confirmo la decisión sin condena en costas en esa instancia (f.01.363 y s.s.). Posteriormente el proceso fue enviado a Casación ante la Corte Suprema de Justicia cuya decisión fue sin condena en costas (f.02.112 y s.s. del Cuaderno de Casación)

Así pues, las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 18 de julio de 2022 (f.04), costas a cargo de PROTECCION en la suma de $4.000.000.

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que PROTECCION S.A. realizó un depósito por valor de $ 4.000.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003961939; monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra PROTECCION S.A., por encontrarse cumplida la obligación.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	1036397828	**Nombre**	NATALIA ANDREA CARDONA ZULUAGA		
						Número de Títulos	1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413230003961939	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	$ 4.000.000,00
					Total Valor	$ 4.000.000,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del título referido al apoderado de la parte ejecutante, el abogado NELSON ADRIAN TORO QUINTERO identificado con C.C. 71.262.566 y portador de la T.P. 152.939, quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.18 y s.s. del proceso ordinario, en

consonancia con la solicitud de título allegada el 18 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de PROTECCION S.A por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 413230003961939 por valor de $4.000.000 a favor el abogado NELSON ADRIAN TORO QUINTERO identificado con C.C. 71.262.566, lo cual se realizará por ventanilla a través del Banco Agrario, una vez cobre ejecutoria la presente decisión

TERCERO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

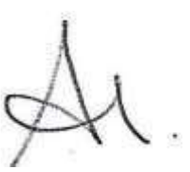

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 007 del 22 de enero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS